

EXPEDIENTE: RR.SIP.0115/2014	Hector14 Hector14	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y ordenarle que: <ul style="list-style-type: none">• Gestione la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente, realice una búsqueda de la información en los archivos correspondientes y emita una respuesta en atención a la solicitud de información debidamente fundada y motivada.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HECTOR14 HECTOR14

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0115/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0115/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hector14 Hector14, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 011500000214, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

según documento adjunto se requiere al :

A= Oficial Mayor

B= Secretario de Finanzas

C =Secretario de SEDECO

D = Contralor interno del Metro

E = Contralor General del DF

F = Secretaria de Obras

G = ALDF

H = STC METRO

Toda la documentación en CD y en su portal que se genero, recibió, contesto o está en su poder, para realizar esta compra:

Como son =Techo presupuestal, partidas, origen de los recursos, autorización del comité de compras, requerimiento del área usuaria, estudios técnicos y económicos, propuestas económicas, curriculum de las participantes, propuestas económicas, justificaron para que sea equipo TETRA, zonas oscuras determinadas e interferencias en todas las líneas que tendrán porcentaje de cobertura, empresas y cotizaciones generadas y recibidas para los estudios de mercado y resultados de los estudios técnicos, contrato, escrituras constitutivas, soportes documentales.



Datos para facilitar su localización

Copia de la versión estenográfica de la conferencia de prensa del titular del Metro y colaboradores del 30 de Septiembre de 2013

...” (sic)

Asimismo, a la solicitud de información, el Ente Obligado adjuntó copia simple del documento titulado *“Bases para la Licitación Pública Internacional Numero 30102003-002/2013. Suministro, Instalación y Puesta en Operación de un Sistema de Radiocomunicación Tetra”*.

II. El veinte de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“...

La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General le informa lo siguiente:

La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, mediante el oficio número CGDF/DGCIE/DCIE“B”/011/2014, solicitó al C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas, en Entidades “A”, remitiera en el ámbito de su competencia, un informe pormenorizado respecto del contenido de la solicitud de información referida.

En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que el C.P. Jesús Flores Lira, mediante oficio número CGDF/DGCIE/DCIE“A”/028/2014, proporcionó la siguiente información:

“... En este sentido y en atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), remitió oficio para dar atención a la solicitud de mérito donde manifestó que ése Órgano de Control Interno no es el responsable de la información solicitada y no es del ámbito de su competencia atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al artículo 47 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda” por lo que considera pertinente canalizar esta solicitud a la oficina de información pública que corresponda.



Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas fmanzano@contraloriadf.gob.mx y magutierrez@contraloriadf.gob.mx...”(Cit.)

*En efecto, del análisis a la literalidad de la solicitud de información de mérito, no se observa que la misma se encuentre en el supuesto normativo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala “... Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...”. cabe mencionar que si bien es cierto la fracción III del artículo 4 de la referida Ley prevé como derecho de todo ciudadano o persona alguna el “... Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley...”(Cit.), también lo que atendiendo a las particularidades de dicha solicitud, la misma se insiste no encuadra en citado supuesto normativo.
...” (sic)*

III. El veintidós de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La Contraloría General del Distrito Federal contaba con la información solicitada y no entregó nada, incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que realizó una investigación de lo requerido y revisó las bases de los bienes citados.

IV. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 011500000214.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante un correo electrónico del siete de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los términos siguientes:

- Resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que con la primera y la segunda respuesta cumplió con la solicitud de información.
- Las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión sólo eran apreciaciones subjetivas que no tenían que ver con la solicitud de información.
- A partir de la solicitud de información, la Dirección General de Contralorías Internas del Ente Obligado emitió una respuesta en la que informó que no le correspondía a la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo atender dicha solicitud.
- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 76, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la información y/o documentación generada a partir de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa debía ser conservada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que las llevaban a cabo, mismos que se debían conservar de una manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción.
- La Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo, como órgano fiscalizador, se limitaba a vigilar que dichos procedimientos se realizaran de conformidad con la norma que los regía, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CG/IOIPCG/01150000214/2014 del seis de febrero de dos mil catorce, dirigido al particular, suscrito por el Responsable de la Oficina de



Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública con número de folio 011500000214, mediante la cual solicita la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de información con folio 011500000214]

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 011500000214.

Al respecto se informa que este obligado realizo una búsqueda si localizar la documentación y/o información que se solicita por el peticionario, por lo que se declara incompetente para proporcionar la información de merito, ya que esta autoridad se encuentra imposibilitada materia y jurídicamente para pronunciarlo

Lo anterior es así, ya que de existir la información y/o documentación solicitada, pudo haber sido generada, administrada y se podría encontrar en posesión de la referida Entidad.

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; lo anterior en virtud de que las dependencias, Órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.

Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:

Responsable de la OIP del Sistema de Transporte Colectivo

C. Aldo Andrade Castillo

Arcos de Belén 13, 4º Piso,

Col. Centro, C.P. 6070 Del. Cuauhtémoc

Tel. 56274810 Ext., Ext2. y

Tel. 57091133 Ext., 1862 Ext2.

...” (sic)



- Copia simple de la impresión del correo electrónico de siete de febrero de dos mil catorce, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo a la diversa del particular.

VI. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que notificó una segunda respuesta al particular durante la substanciación del presente medio de impugnación, por lo que este Órgano Colegiado entra al estudio de la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos previstos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario precisar que del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 011500000214 del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación el particular requirió:

- Información respecto de la Licitación Pública Internacional 30102003-002/2013, relativa al: “*Suministro, instalación y puesta en operación de un sistema de radiocomunicación con tecnología digital tetra y plataforma tecnológica que permitan interoperar con dispositivos LTE integrado por: 281 radio base fija. 395 radio móvil, 5000 radio portátil 72 estaciones base (SBT), 2 conmutadores central 12 despachadores y para la equipación de los trenes en cabina A y B consolas MMI, caja de códigos ISSI y antenas conexión al medio*”.
- La solicitud de información fue dirigida a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Económico, Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo, Contraloría General del Distrito Federal, Secretaría de Obras y Servicios, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Sistema de Transporte Colectivo.



- Solicitó en disco compacto y en el portal de Internet, la información que se “*genero, recibió, contesto o está en su poder*” relacionada con la Licitación Pública Internacional 30102003-002/2013, como lo era:
 - Techo presupuestal.
 - Partidas.
 - Origen de los recursos.
 - Autorización del Comité de compras.
 - Requerimiento del área usuaria.
 - Estudios técnicos y económicos.
 - Propuestas económicas.
 - Currículum de las participantes.
 - Justificación para que fuera equipo *TETRA*.
 - Zonas oscuras determinadas e interferencias en todas las líneas que tendrían porcentaje de cobertura.
 - Empresas.
 - Cotizaciones generadas y recibidas para los estudios de mercado.
 - Resultados de los estudios técnicos.
 - Contrato.
 - Escrituras constitutivas.
 - Soportes documentales.
- Copia de la versión estenográfica de la conferencia de prensa del Titular del Sistema de Transporte Colectivo y colaboradores del treinta de septiembre de dos mil trece.



A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al respecto, cabe precisar que la Licitación Pública Internacional 30102003-002/2013 fue emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en consecuencia, con la finalidad de determinar si el Ente recurrido resulta competente para atender la solicitud de



información, resulta pertinente precisar el contenido de los artículos 1, 2, fracciones I y VIII, 26, 27, inciso a), 28, párrafo primero, 30, fracción II, inciso b), 33, 35, 43, 49 y 77 de dicho ordenamiento legal, así como el diverso 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 1, fracción II, 2 y 58 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales prevén:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.*

...

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. Administración Pública del Distrito Federal: El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal;

...

VIII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Distrito Federal;

...

Artículo 26. *Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública. Los servidores públicos que incumplan con este precepto serán responsables en términos de lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.



Artículo 27. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

a) Licitación pública;

b) Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y

c) Adjudicación directa.

Artículo 28. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente **cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado** y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.

...

Artículo 30. Las licitaciones públicas podrán ser:

...

II. Internacionales: Cuando participen tanto proveedores nacionales como extranjeros y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Solamente se llevarán a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

....

b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas;

...

Artículo 33. Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. La denominación o razón social de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante;

II. Fecha, hora y lugar de junta de aclaración a las bases de la Licitación;



III. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y garantía de la propuesta, así como la junta para comunicación del fallo y firma del contrato;

IV. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las propuestas;

V. Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los participantes;

VI. Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización;

VII. La indicación de sí la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o bien de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor en su totalidad, a un proveedor por partida o sí la adjudicación se hará mediante la figura del abastecimiento simultáneo a que se refiere esta Ley, en cuyo caso, deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que no podrá ser superior al 10% con relación al precio más bajo que se haya ofrecido;

VIII. En el caso de los contratos abiertos, la información que se estime necesaria conforme a esta Ley;

IX. Plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes o prestación de los servicios;

X. Pliego de cláusulas no negociables que contendrá el contrato en las que se incluirán las penas convencionales por incumplimiento del mismo;

XI. Condiciones de precio y fecha o fechas de pago;

XII. La indicación de sí se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse expresamente el porcentaje respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

XIII. En los casos de Licitación internacional la convocante establecerá que las cotizaciones de las ofertas económicas se realicen en moneda nacional; sin embargo, cuando el caso lo amerite, se solicitarán cotizaciones en moneda extranjera; invariablemente el pago se efectuará en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha fijada en el contrato;

XIV. Instrucciones para elaborar y entregar las propuestas y garantías;



XV. La indicación de que en la evaluación de las propuestas en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;

XVI. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos de los establecidos en las bases de la Licitación;

XVII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos;

XVIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la Licitación, así como las propuestas presentadas por los Proveedores podrán ser negociadas;

XIX. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún Proveedor haya acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios;

XX. La manifestación del proveedor, bajo protesta de decir verdad, que tiene la plena capacidad para proporcionar capacitación a operadores; la existencia necesaria de refacciones; instalaciones y equipo adecuados y personal competente para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes adquiridos;

XXI. La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad por parte del licitante, de no encontrarse en ninguno de los supuestos de impedimento establecidos en la presente ley para participar o celebrar contratos;

XXII. El grado de integración que deberán contener los bienes, de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico;

XXIII. Indicación, en caso de que la convocante lleve a cabo visitas a las instalaciones de los participantes, del método para ejecutarlas y los requisitos que se solicitarán durante la misma. Las cuales deberán practicarse obligatoriamente a todos los participantes en igualdad de circunstancias; y

XXIV. Nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de licitación pública, quien firmara las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente.

XXV. El formato en el cual los participantes podrán presentar precios más bajos para los bienes o servicios objeto de procedimiento licitatorio; y

XXVI. La indicación de que los proveedores afectados por cualquier acto o resolución emitida en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, podrá interponer ante la Contraloría, dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de que se notifique el acto o resolución recurrido, el recurso de inconformidad, el cual se sujetará a las formalidades de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



Artículo 35. La Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.

De declararse la suspensión definitiva del procedimiento, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, analizarán la procedencia de reembolsar a los participantes que así lo soliciten, los gastos no recuperables que hayan realizado, siempre que se acrediten documentalmente y se relacionen directamente con el procedimiento correspondiente, debiendo fundar y motivar casuísticamente la procedencia o improcedencia del pago.

En caso de que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir, bajo su responsabilidad, a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, la rescisión o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 43. El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y



administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito.

Todos los participantes rubricarán las propuestas presentadas y quedarán en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

a) Documentación legal y administrativa;

b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y

c) Propuesta económica.

En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado.

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del participante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicará a los participantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar, siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.



Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

- a) Se adjudicará al participante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar;*
- b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio.*

Una vez determinado el participante que haya ofertado el precio más bajo por los bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

Artículo 49.* Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, **la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos*



solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, y que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 77. *La Secretaría, la Contraloría y la Oficialía, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las Adquisiciones, los Arrendamientos, y la prestación de los Servicios contratados, se realicen estrictamente conforme a lo establecido en esta Ley y en otras disposiciones aplicables, así como en los programas y presupuestos autorizados.*

Asimismo, la Secretaría, la Contraloría y la Oficialía, podrán llevar a cabo las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a las instalaciones de los proveedores que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los proveedores que participen en ellas, que aporten todos los datos, documentación e informes relacionados con los actos de que se trate.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 1. *Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:*

...

II. Ley: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

...

Artículo 2. *El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones.*

Artículo 58. *La Contraloría Interna es el órgano interno de control del Organismo y estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley.*

Asimismo en los términos dispuestos por el precepto legal citado, la Contraloría Interna tendrá a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la Entidad por medio de los lineamientos que emita la Contraloría General del Distrito Federal con base a las facultades que le concede el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 74. *Los órganos internos de control de las entidades paraestatales estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General, y tendrán a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme al Reglamento correspondiente y a los lineamientos que emita la Contraloría General del Distrito Federal.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Delegaciones.
- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades pueden contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos de licitación pública (nacional e internacional), por invitación restringida y por adjudicación directa, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado.
- La emisión de las bases será a cargo de las mismas Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, los cuales deben cumplir con los requisitos determinados.
- El proceso de licitación pública (nacional o internacional) se sigue ante la propia Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad convocante.
- Durante la celebración de todos los actos que conforman el procedimiento de licitación pública (los cuales se deben efectuar de conformidad con las bases de la licitación), se levanta acta circunstanciada rubricada y firmada por todos los participantes, de los servidores públicos que llevan a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General del Distrito Federal o del Órgano Interno de Control.



- La Contraloría General del Distrito Federal tiene participación en los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos acta circunstanciada, la cual será rubricada y firmada por todos los participantes que hayan adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como por el representante de dicha Contraloría o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.
- El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, que cuenta con una Contraloría Interna, misma que está **adscrita jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General del Distrito Federal.**

Precisado lo anterior, del estudio a la segunda respuesta contenida en el oficio CG/IOIPCG/01150000214/2014 del seis de febrero de de dos mil catorce, cuyo contenido fue transcrito en el Resultando V de la presente resolución, se advierte que el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Ser incompetente para proporcionar la información.
- Encontrarse imposibilitado material y jurídicamente para emitir un pronunciamiento.
- De existir la información y/o documentación solicitada, pudo ser generada, administrada y encontrarse en posesión del Sistema de Transporte Colectivo.
- La Contraloría General del Distrito Federal no cuenta con la información solicitada en razón de no generarla, administrarla, ni ser del ámbito de su competencia.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó al particular para que presentara la solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada anteriormente.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el Ente recurrido en la segunda respuesta, cuenta con atribuciones de las cuales puede asumirse que tuvo participación en la reuniones que conformaron la Licitación Pública Internacional 30102003-002/2013, lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo está adscrita jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que más allá de manifestar su incompetencia para atender la solicitud, debió haberla gestionado ante las Unidades Administrativas competentes, realizar la búsqueda de la información y emitir un pronunciamiento categórico.

Al respecto, cabe precisar lo dispuesto por el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*



I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos

...

Por lo expuesto, este Instituto considera el Ente Obligado dejó de observar el procedimiento señalado para dar atención a la información solicitada, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente Obligado no



cumplió con el procedimiento señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la segunda respuesta del Ente recurrido incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Instituto determina que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado **no** reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Respecto de la Licitación Pública Internacional Numero 30102003-002/2013, en disco compacto, y en el portal de internet, la información que se "genero, recibió, contesto o esta en su poder" (sic) relacionada, como lo es:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Techo presupuestal · Partidas · Origen de los recursos · Autorización del comité de compras · Requerimiento del área usuaria · Estudios técnicos y económicos · Propuestas económicas 	<p><i>"La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General le informa lo siguiente:</i></p> <p>La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, mediante el oficio número CGDF/DGCIE/DCIE"B"/011/2014, solicitó al C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas, en Entidades "A", remitiera en el ámbito de su competencia, un informe pormenorizado respecto del contenido de la solicitud de información referida.</p> <p><i>En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que el C.P. Jesús Flores Lira, mediante oficio número CGDF/DGCIE/DCIE"A"/028/2014, proporcionó la siguiente información:</i></p> <p><i>"...En este sentido y en atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), remitió oficio para dar atención a la solicitud de mérito donde manifestó que ése Órgano de Control Interno no es el responsable de la</i></p>	<p>Único: La Contraloría General del Distrito Federal contaba con la información solicitada y no entregó nada, incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que realizó una investigación de lo requerido y revisó las bases de los bienes citados.</p>



<ul style="list-style-type: none"> · Currículum de las participantes · Justificación para que sea equipo TETRA · Zonas oscuras determinadas e interferencias en todas las líneas que tendrán porcentaje de cobertura · Empresas · Cotizaciones generadas y recibidas para los estudios de mercado · Resultados de los estudios técnicos · Contrato · Escrituras constitutivas · Soportes documentales. 	<p>información solicitada y no es del ámbito de su competencia atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al artículo 47 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: [transcripción del precepto en cita] por lo que considera pertinente canalizar esta solicitud a la oficina de información pública que corresponda.</p> <p>Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas fmanzano@contraloriadf.gob.mx y magutierrez@contraloriadf.gob.mx...”(Cit.)</p> <p>En efecto, del análisis a la literalidad de la solicitud de información de mérito, no se observa que la misma se encuentre en el supuesto normativo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala [transcripción del precepto en cita] cabe mencionar que si bien es cierto la fracción III del artículo 4 de la referida Ley prevé como derecho de todo ciudadano o persona alguna el [transcripción del precepto en cita] también lo que atendiendo a las particularidades de dicha solicitud, la misma se insiste no encuadra en citado supuesto normativo.” (sic)</p>	
<p>2. Copia de la versión estenográfica de la conferencia de prensa del titular del Sistema de Transporte Colectivo y colaboradores del treinta de Septiembre de dos mil trece.</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por



el Ente Obligado como respuesta, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad por la respuesta otorgada en atención al requerimiento **1**, mientras que no expresó agravio respecto de la respuesta al diverso **2**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO”.

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, en virtud de que cumplió con los extremos de la solicitud de información, por lo que las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión sólo eran apreciaciones subjetivas que no tenían que ver con ésta, asimismo, la Dirección General de Contralorías Internas emitió una respuesta en la que informó que no le correspondía a la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo atenderla.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 76, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la información y/o documentación generada a partir de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa debía ser conservada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que las llevaran a cabo, mismos que se debían conservar de una manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción. Finalmente, la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo, como órgano fiscalizador, se limitaba a vigilar que dichos procedimientos se realizaran de conformidad con la norma que los regía, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por los artículos 34, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto entra al estudio del agravio formulado por el recurrente, en el cual refirió que el Ente Obligado contaba con la información solicitada y no entregó nada, incumpliendo con la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que realizó una investigación de lo requerido y revisó las bases de los bienes citados.

Al respecto, de conformidad con el estudio realizado a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y al Estatuto de Gobierno del Sistema de Transporte Colectivo, se concluye que contrario a lo manifestado por el Ente recurrido, cuenta con atribuciones de las cuales puede asumirse que tuvo participación en la reuniones que conformaron el procedimiento de la Licitación Pública Internacional 30102003-002/2013, por lo que más allá de manifestar su incompetencia para atender la solicitud, debió realizar una búsqueda de la información en los archivos de la Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente, en virtud de que aún cuando existió un pronunciamiento de la Unidad Administrativa competente, el Ente Obligado se limitó a formular un pronunciamiento sin que existiera la certeza de que se realizó una búsqueda de la información.

En ese sentido, este Instituto considera que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y ordenarle que:

- Gestione la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente, realice una búsqueda de la información en los archivos correspondientes y emita una respuesta en atención a la solicitud de información debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**